



CONSEJO DE FEDERACIONES DE
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA R.A.

ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

CORDOBA

Ley N° 8.728

Modifica el artículo 16° de la ley N° 8.058 que reglamenta la actividad de los Bomberos Voluntarios, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 16° Los Bomberos Voluntarios están obligados a acudir de inmediato en caso de alarma quedando autorizados a abandonar su lugar de trabajo sin afectar sus haberes, por constituir dicha función una carga pública. El empleador una vez abonado el salario podrá deducir el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por el Bombero, del pago de sus impuestos a los ingresos brutos, a tal fin el empleador deberá presentar el recibo de los haberes correspondientes y el certificado expedido por la autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.

Dada en la sala de sesiones de la asamblea legislativa en Córdoba a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.